



IVÁN CAMILO MIRANDA CÁRDENAS
Universidad Santo Tomás de Aquino – Sede Medellín

Puerto Boyacá.
Abril 5 de 2022.

Señor:
Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Boyacá – Boyacá
E. S. D.

Ref.: Disminución de cuota alimentaria

Rad: 2021-00118

Asunto: Reponer auto de ABRIL 1° de 2022

Demandante: LEONARDO LOZANO SABOGAL

Demandado: DANIELA LOZANO TRIANA

IVÁN CAMILO MIRANDA CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando conforme al poder otorgado por la señora **DANIELA LOZANO TRIANA**, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa, **Reponer el auto** del primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado en la fecha cinco (5) de abril de 2022, y en su lugar decretar la prueba solicitada por la parte demandada, por la siguiente decisión y de conformidad al art. 318 del Código General del Proceso:

*(...) Otras Pruebas: En cuanto a la grabación de la audiencia de fecha 17 de febrero de 2019, en la cual el demandante rindió interrogatorio dentro del proceso radicado 2018-00125-00, para probar respecto al salario que en este devengaba para entonces, **el Despacho no la ordena ya que lo que interesa a este proceso son sus ingresos actuales.** (...) la negrilla es mía.*

Se tiene entonces, que se pretende con esta prueba dejar claridad qué salario devengaba el señor demandante para la época febrero 17 de 2019,



IVÁN CAMILO MIRANDA CÁRDENAS
Universidad Santo Tomás de Aquino – Sede Medellín

fecha en la cual se fijó como cuota alimentaria de (\$450.000) a favor de la señorita **DANIELA LOZANO TRIANA**.

Es una prueba demasiado importante, pertinente, útil y necesaria para poder determinar la disminución de la cuota actualmente o si se deniegan en su totalidad las pretensiones del demandante; y no como lo asegura el honorable despacho, que lo “*que interesa a este proceso son sus ingresos actuales*” teniendo presente que en el proceso de fijación de cuota alimentaria, **nunca hubo certeza o certificación laboral de su salario** por parte del **INPEC** de cuanto devengaba el señor **LEONARDO LOZANO SABOGAL**, además, **en su interrogatorio mencionó** y según comunicación de mi poderdante, que devengaba un salario aproximado de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000)

A contrario sensu, según **contestación a las excepciones** formuladas enviadas al honorable despacho con copia a mi correo electrónico en la fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, la parte demandante responde a ellas manifestando lo siguiente:

*(...) Cuando se fijó la cuota de alimentos por valor de 450.000 pesos en febrero de 2019, ostentaba la calidad de servidor público, fungiendo como Asesor jurídico en la Cárcel de Espinal y **por ende recibía un salario con todas las prestaciones legales que superaban los tres millones de pesos**. En el momento ostento la calidad de pensionado con cargo a Colpensiones y mis ingresos son de 1.720.000, lo anterior evidencia un cambio significativo en mi capacidad económica, la cual mermo casi el 50%. Por lo anterior es procedente que mis obligaciones de alimentos disminuyan. (...) las negrillas son mías.*

Cabe la pena mencionar, y según mi poderdante, falta a la verdad el señor **LEONARDO LOZANO SABOGAL** al mencionar que él manifestó ganar dicha cantidad de dinero, hay que recordar que todo lo que se menciona en la demanda y contestación de las excepciones y si se afirman en audiencia, es bajo la gravedad de juramento y estaría incurriendo en un delito de carácter penal.



IVÁN CAMILO MIRANDA CÁRDENAS
Universidad Santo Tomás de Aquino – Sede Medellín

Reitero la importancia de decretar dicha prueba, para con ella probar que nunca el señor **LEONARDO LOZANO SABOGAL** en dicha audiencia, mencionó que ostentaba un salario de tres (3) millones de pesos.

Según los argumentos anteriores, se tiene entonces que las situaciones fácticas para determinar la fijación de cuota alimentaria en su momento, no ha cambiado en lo absoluto señor Juez, en este sentido debe decir este apoderado judicial, que es una **PRUEBA DEMASIADO IMPORTANTE** para no vulnerar el mínimo vital de mi poderdante actualmente, que se encuentra cumpliendo con sus estudios en la ciudad de Medellín y que depende sustancialmente de la cuota que esta recibiendo actualmente por parte del señor demandante, además, es la única prueba idónea que se tiene contra la palabra del señor demandante.

Por las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa al Honorable despacho, reponer el auto del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) y en su lugar decretar ser practicada la prueba solicitada, para no vulnerar el mínimo vital de mi poderdante y poder demostrar con la mencionada prueba, que las circunstancias fácticas no han cambiado en cuanto al salario del señor demandante, por el hecho que en el proceso de fijación de cuota alimentaria nunca hubo certificación salarial del demandante y en su declaración tampoco lo manifestó e incluso, presuntamente dijo que devengaba el salario que actualmente ostenta como pensionado.

Sin otro particular y para los fines pertinentes,

Del Señor juez, atentamente,

IVÁN CAMILO MIRANDA CÁRDENAS
C.C No. 1.056.774.180 de Puerto Boyacá, Boyacá.
T.P No. 294.890 del C. S de la J.

Calle 27 A No. 8 - 38 - Puerto Boyacá – Boyacá
Celular: 300 368 84 73
E-mail: camiranda_091@hotmail.com